



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230040000	Celebración De Matrimonio Civil	Leyber Eduardo Perdomo Sandoval Y Otro		23/04/2024	Auto Rechaza
08433408900320240002400	Celebración De Matrimonio Civil	Samara Judith Delgado De Las Salas	Anuar Enrique Vargas González	23/04/2024	Auto Rechaza
08433408900320230038700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Manuel Jacinto Ortega Montes Y Otro	Sociedad Inversiones Deheler Limitada	23/04/2024	Auto Rechaza
08433408900320170023600	Ejecutivo	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Esteban De Jesus Rodriguez Vargas	23/04/2024	Auto Decide - Cesion De Credito
08433408900320220009100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Javier Alejandro Vargas Lopez	Av. Arquitech S.A.S	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230041400	Procesos Verbales Sumarios	Alix Maria Santamaria Ramirez	Arney Guzman	23/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

45add3e8-3bd7-4bf8-8a95-5838423940a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240009000	Procesos Verbales Sumarios	Hector Luis Estrada Perez	Duby Yolanda Campo Yance	23/04/2024	Auto Rechaza
08433408900320240014800	Tutela		Sura E.P.S	23/04/2024	Auto Admite
08433408900320240006000	Tutela	Albanis Julieth Hurtado Alfaro	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico	23/04/2024	Auto Ordena - Apertura Desacato
08433408900320240005200	Tutela	Alvaro Madarriaga Luna	Alcaldia De Malambo-Secretaria De Hacienda De Malambo	23/04/2024	Auto Ordena - Requierase A Alcaldia Del Municipio De Malambo-Atlantico
08433408900320240011900	Tutela	Anyi Milena Niebles Rojas	Salud Total Eps.Ss.A	23/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08433408900320240011900	Tutela	Anyi Milena Niebles Rojas	Salud Total Eps.Ss.A	23/04/2024	Auto Ordena - Corrige Fecha Sentencia
08433408900320230043800	Verbales Sumarios	Finanzauto S.A	Daniel Eduardo Serrano Cardenas	23/04/2024	Auto Decide - No Se Accede A La Solicitud De Corrección Formulada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante,

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

45add3e8-3bd7-4bf8-8a95-5838423940a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

45add3e8-3bd7-4bf8-8a95-5838423940a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

45add3e8-3bd7-4bf8-8a95-5838423940a0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00060-00

ACCIONANTE: ALBANIS HURTADO ALFARO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 23 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la entidad accionada, según lo manifestado por la accionada y la respuesta allegada no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en proveído de marzo Cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho abrirá el presente trámite incidental, con base en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991; 39, 135 y s.s. del C.P.C., a fin de verificar la procedencia de la sanción solicitada, respetando el derecho a la defensa y al debido proceso de las personas denunciadas

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1. Ábrase el presente INCIDENTE DE DESACATO A RESOLUCIÓN JUDICIAL, presentado por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO, identificada con la C.C. No. 1.081.788.626, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA.
2. Notifíquese este auto a la parte accionada, a quienes se les otorgan tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, término dentro del cual deberán informar todo lo relacionado con el acatamiento del fallo de tutela de la referencia y de lo manifestado por el accionante; podrán también pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. Teniendo en cuenta que la orden dada en el fallo adiado Marzo Cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó "1.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición solicitado por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. 2.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 19 de enero de 2024, concernientes al pago de las cuentas de cobro pendientes, correspondiente al Contrato por Prestación de Servicios suscrito por la accionante y



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

accionada. Se le exhorta a la accionada que le respuesta al fallo por ser de petición, sea una respuesta de resolutive, de fondo, clara y determinada en el tiempo.

3. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

leslihurtado78@gmail.com

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f183dd7d57c0e0acb35f91686d2cdd2dac1947f60d676542adc00411009a2789**

Documento generado en 23/04/2024 02:56:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00148-00

ACCIONANTE: IVAN FREYLE ANAYA en representación de su hijo **LYAM KAEL FREYLE PLATA**

ACCIONADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE Salud EPS SURA Y SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO

VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD/ALCALDIA DE MALAMBO/SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO

DERECHO: A la VIDA - SEGURIDAD SOCIAL - IGUALDAD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, abril 23 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor IVAN FREYLE ANAYA En representación de la menor **LYAM KAEL FREYLE PLATA** instauró acción de tutela contra de SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental A La Salud- Dignidad Humana, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor IVAN FREYLE ANAYA En representación del menor L.F.P. en contra de SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO., por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. - SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales A La Salud- Dignidad Humana.

3º. VINCULAR del presente tramite a – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Se le advierte a la SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO - ALCALDIA DE MALAMBO, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificjudiciales@suramericana.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Greicybarrera6@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7487e30a67f69c216bd7e1167ae30db448627183ed758d9aabf822309c4489c**

Documento generado en 23/04/2024 04:18:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2017-00236-00

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A – ahora ITAU COLOMBIA S.A,

DEMANDADO: ESTEBAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a la Sociedad QNT S.A.S.. Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo, abril 23 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Una vez constatado el expediente, se observa el escrito por parte de EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, en su calidad de Apoderado especial de ITAU COLOMBIA S.A, manifiesta que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra ESTEBAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS a la Sociedad QNT S.A.S. con Nit. 901.187.660-2.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Añade más adelante el Artículo 1960 del mismo Código: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.- por lo que en el proceso de la referencia no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada.

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado ESTEBAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la Sociedad QNT S.A.S. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste y quien también quedara en la libertad de designar nuevo apoderado judicial.

Por otro lado el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No 72.125.621 y T.P No. 63.886 del C.S.J, mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, y reenvió la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

Notificado Mediante Estado No. 64
Malambo, Abril 24 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PRIMERO: PONGASELE de presente al señor **ESTEBAN DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS**, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A – ahora** ITAU COLOMBIA S.A, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADA el demandado de la presente providencia téngase al cesionario sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá V-BBVA-ITAU-QNT, identificada con Nit 830.053.994-4 administrado por Fiduciaria Colpatria S.A como nuevo acreedor y demandante del señor **PEDRO MAURICIO MEJIA LOPEZ**, en reemplazo de **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A – ahora** ITAU COLOMBIA S.A, continuándose el proceso con aquella.

TERCERO: Acéptese la renuncia del Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C.S.J al poder otorgado por la parte demandante, ya que el nuevo cesionario dispondrá de la designación de nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c192ad9586cf0dab3318331298130974e7ea8fd061604731e2e7ee46d4d6b2**

Documento generado en 23/04/2024 02:56:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00119-00

ACCIONANTE: ANYI MILENA NIEBLES ROJAS C.C. 1.048.295.364

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL -
SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer.

Malambo, abril 23 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por la parte accionante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

atlantico@defensoria.gov.co

javier-citarella@hotmail.com

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@lmci.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969dd6471bcb14f923fc62e57e0fc6aa9f72115b74bfec0dcf345401d2d4be3**

Documento generado en 23/04/2024 02:56:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00119-00

ACCIONANTE: ANYI MILENA NIEBLES ROJAS C.C. 1.048.295.364

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL -
SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente acción constitucional donde se avizora un error en transcripción en cuanto a la designación del año de la fecha del fallo, del cual se percató el despacho de oficio.

Sirva proveer, abril 23 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario en la digitalización, se consigno por error como fecha de la sentencia el año 2023, decisión que fue debidamente notificada a las partes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

Si bien es cierto el error no está en la parte resolutive del auto , la observación y corrección del mismo se subsana a fin de que no cree confusión entre las partes, para todo los efectos legales se tendrá como fecha de la sentencia, el 15 del año 2024 y 2023.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. corregir la fecha de la sentencia, en cuanto al año, correspondiendo la misma al diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Notificado Mediante Estado No.
64
Malambo, Abril 24 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Notificado Mediante Estado No.
64
Malambo, Abril 24 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ee66a09d73ea20dae3bedd3767faa1dc0656ad069c2d687a94b017bb044fd**

Documento generado en 23/04/2024 02:56:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD.08433-4089-003-2022-00091-00
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ C.C. 79.661.953
DEMANDADO: AV ARQUITECH S.A.S.NIT. 901.149.914-6
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 23 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de AV ARQUITECH S.A.S.NIT. 901.149.914-6, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y secuestro de los depósitos judiciales libres y disponibles que resulten a favor de la parte demandada AV ARQUITECH S.A.S, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, impetrado por JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ, en contra del demandado AVARQUITECH S.A.S, identificada con NIT No. 901.149.914-6, bajo el número de radicación No. 08001405300120230031900. ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla-Atlántico.

2.- Limítese el embargo a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$163.000.000).”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5849d76cf396ed7894e27ea8669f3c18516fc5d59ad0b02adb14d4ca0e6a7f**

Documento generado en 23/04/2024 02:56:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00438-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A BIC. NIT: 860.028.601-9

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS C.C. 1.140.854.108

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía junto a memorial solicitando la corrección del auto de fecha 25 de enero de 2024, solicitud suscrita por el doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, identificado con C.C No.1.020.809.244, y portador de la T.P No. 399.825 del C.S.J, en calidad de apoderado suplente de FINANZAUTO S.A.. Sírvase usted proveer.

Malambo, 23 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede el profesional del derecho doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, se le otorga poder en calidad de abogado suplente, por tanto reconózcasele personería para actuar, manifiesta que el Despacho omite la pretensión segunda redactada al interior de la solicitud de aprehensión, desconociendo lo contemplado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 que dispone: De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”, así como las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.2.70, núm.3° in 3° del Decreto 1074 de 2015, puesto que, se advierte que está prohibido dejar el rodante en parqueaderos diferentes a los relaciones en la comunicación, en caso que se desobedezca esa solicitud, no es posible reconocer gastos de parqueadero. En ese sentido, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes) para el funcionario quien ejecute la orden.

Por lo que Solicito al Despacho corregir el auto referenciado, en relación con el numeral tercero de la parte resolutive y a su vez indicar que el vehículo de placas LHO965 se ponga a disposición exclusiva de Finanzauto S.A. BIC en calidad de acreedor garantizado, solamente en alguno de los parqueaderos indicados por el memorilista.

A lo anterior la norma en estudio manifiesta:

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De la transcripción de la norma, la misma indica que puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien y De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

La misma no indica la exigencia taxativa que aquí infiere el doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, lo que aquí solicita a manera de solicitud de corrección el apoderado de acreedor garantizado que se , maxime que existe una orden del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla mediante la resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, la cual en sus apartes manifiesta que:

(...)Que las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos una vez sean aprehendidos, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, conforme lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004.

Que el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004 dispone lo siguiente: “El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.” (...)

Siendo que los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, para la vigencia del año 2024, con los siguientes parqueaderos:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6 , ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales : bodegasia.barranquilla@outlook.com y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9 , ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

Por lo tanto y con fundamento en lo expuesto y en vista que la solicitud carece de fundamento, No se accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo que se pretende corregir no obedece a un error puramente aritmético ni error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Es importante recordar que, las correcciones “se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, lo que se pretende corregir influyen claramente en la decisión.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRMERO: No se accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. **DANIEL SANTIAGO TORRES** identificada con la C.C. No. **11.020.809.244** y T.P No. **399.825** del C. S. J., como apoderada judicial suplente de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c29ce3168cf8c11c617ef687320803375de1531bab266e38b44fe9c49b017a**

Documento generado en 23/04/2024 02:56:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00052-00

ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Petición.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el incidente de desacato, informando que la parte accionada ha remitido cumplimiento del fallo tutela, en fecha 18 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Malambo, 23 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez aperturado el presente trámite incidental con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de verificar la procedencia de la sanción solicitada, respetando el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte accionada la alcaldía llevo cumplimiento de fallo y en el mismo dice haber dado respuesta en los siguientes términos; la alcaldía municipal de malambo entrega oficio en formato PDF por parte del concejo municipal de malambo oficio 076/2024, en donde hace la relación de lo solicitado en el punto uno de esta petición. Atendiendo el segundo punto de esta petición este despacho entrega en formato PDF respuesta por parte de la secretaria de salud donde solicitan si se dio cumplimiento al parágrafo del art. 6 agregado por el art. 90 de la Ley 1955 de 2019 el cual ordena crear un fondo de contingencia para el pago de pasivos judiciales.

ANEXOS.

- OFICIO 076/2024 – CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO.
- OFICIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD

A fin de verificar el cumplimiento al fallo de tutela, en su respuesta y de la contestación que la accionada le brinda al accionante, manifiesta haberle enviado los siguientes oficios: OFICIO 076/2024 – CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO y OFICIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

Los cuales no reposan en el plenario y necesitan ser verificados por esta instancia a fin de que se puede pronunciar el despacho en cuanto al trámite de desacato que cursa, ya sea para archivar las diligencias del caso o entrar a estudiar la eventual sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Requierase a ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, a fin de que allega dentro del término de **24 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PROVEIDO, al plenario, los oficios mencionados en la contestación del cumplimiento del fallo de tutela:

OFICIO 076/2024 – CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO.
OFICIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD

2. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
JURIDICA@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a4c7b85a0cf0847df16ff6122c06eca4a81b6a78fc133dee71c56b07eebe4d**

Documento generado en 23/04/2024 02:56:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00024-00

SOLICITANTES: ANUAR ENRIQUE VARGAS GONZALEZ – SAMARA JUDITH DELGADO DE LAS SALAS

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de MATRIMONIO CIVIL el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, 23 abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL**, observa el despacho que por auto de fecha 14 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, no obstante la demanda fue subsanada de manera extemporánea por lo cual se tendrá por no subsanada.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, promovida por ANUAR ENRIQUE VARGAS GONZALEZ – SAMARA JUDITH DELGADO DE LAS SALAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2286688a2ae2823ea11096077ffdcce1df8f8920740b0592602561e613e2d74c**

Documento generado en 23/04/2024 03:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2024-00090-00

DEMANDANTE: HECTOR LUIS ESTRADA PEREZ

DEMANDADO: DUBYS YOLANDO CAMPO YANCE

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Alimentos el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, 23 abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente demanda **ALIMENTOS MAYOR**, observa el despacho que por auto de fecha 05 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por HECTOR LUIS ESTRADA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 064
MALAMBO 24 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15904f3dd3ba40a689821db874d77b66cedb484b4176035af22f1bd0aec314df**

Documento generado en 23/04/2024 03:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2023-00387-00

DEMANDANTE: MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO y OTRO.

DEMANDADO: INVERSIONES DELHER LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de PERTENENCIA el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, 23 abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente demanda **PERTENENCIA**, observa el despacho que por auto de fecha 16 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164dda501bd0dacfe87fe3d04935bd6cbbf721b52cb0ebf08d13a157d7b6c60f**

Documento generado en 23/04/2024 03:42:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2023-00400-00

SOLICITANTES: LEYBER EDUARDO PERDOMO SANDOVAL – SINDY PAOLA GRANADOS POLO

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de MATRIMONIO CIVIL el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, 23 abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, observa el despacho que por auto de fecha 16 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente demanda de MATRIMONIO, promovida por LEYBER EDUARDO PERDOMO SANDOVAL – SINDY PAOLA GRANADOS POLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 064
MALAMBO 24 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506b362fc6bd022e2de770997e462b85e63858b7f0790bfdcc1393dbe288592**

Documento generado en 23/04/2024 03:42:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2023-00414-00

DEMANDANTE: ALIX MARIA SANTAMARIA RAMIREZ

DEMANDADO: ARNEY GUZMAN

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Alimentos el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, 23 abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente demanda **ALIMENTOS MAYOR**, observa el despacho que por auto de fecha 05 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por ALIX MARIA SANTAMARIA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 064
MALAMBO 24 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b79b7e02b3902ab70b6a2c54445f6d824c915898226bcdcbcd6c27b615e9f93**

Documento generado en 23/04/2024 03:42:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>